

REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 3381/94: NOTIFICACIÓN MODIFICADA DE LOS CONTROLES NACIONALES DE PRODUCTOS DE DOBLE USO (REINO UNIDO)

(98/C 265/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Reino Unido

Salvo que se indique lo contrario, queda prohibida la exportación sin licencia de todos los productos enumerados a continuación a todos los destinos de fuera de la Comunidad.

Grupo 2 ⁽¹⁾

PRODUCTOS RELACIONADOS CON LOS EXPLOSIVOS

1. Equipos o dispositivos, distintos de los indicados en la parte III de la lista 1 de las Ordenanzas sobre el control de la exportación de mercancías de 1994, tal y como han sido modificadas por SI 1996/2663 o en el anexo I de la Decisión 94/942/PESC del Consejo, para la detección de explosivos o la utilización con explosivos o para la manipulación o la protección contra dispositivos explosivos improvisados (tal y como se definen en la parte III de la lista 1), como los indicados a continuación, y los componentes diseñados especialmente para ellos:

a) equipos electrónicos que puedan detectar explosivos escondidos,

excepto:

equipos de inspección de televisión o de rayos X;

b) equipos de interferencia electrónica diseñados especialmente para impedir la detonación a distancia de dispositivos explosivos improvisados;

c) equipos y dispositivos diseñados especialmente para producir explosiones por medios eléctricos o no eléctricos, incluidos los conjuntos de ignición, los detonadores, los inflamadores y los cordones detonantes,

excepto:

los equipos y dispositivos diseñados especialmente para un uso comercial específico consistente en el accionamiento y manejo por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea la producción de explosiones;

⁽¹⁾ Véase la parte I de la lista 1 de las Ordenanzas sobre el control de la exportación de mercancías de 1994 (SI 1994/1191), tal y como han sido modificadas por SI 1997/2758.

d) equipos y dispositivos, incluidos los escudos y los cascos, diseñados especialmente para la eliminación de explosivos,

excepto:

las envolturas de bombas.

2. Cargas explosivas de corte lineal.

3. Tecnología necesaria para la utilización de los productos mencionados anteriormente (las palabras «tecnología», «necesaria» y «utilización» son las que se definen en la parte III de la lista 1).

Grupo 3 ⁽²⁾

VEHÍCULOS

La exportación de los productos indicados en el presente grupo está prohibida a todos los destinos en Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia o la República Federativa de Yugoslavia:

a) todos los vehículos todo terreno de tracción a las cuatro ruedas, con una altura libre desde el suelo superior a 175 milímetros;

b) vehículos taller pesados que puedan remolcar en suspensión una carga de más de 6 toneladas o remolcar la tracción de una carga de más de 10 toneladas;

c) volquetes de descarga lateral con una capacidad de carga de más de 5 toneladas.

Lista 2 ⁽³⁾

Las referencias que se indican a continuación a las Ordenanzas sobre el control de las exportaciones de mercancías de 1994 se realizan a las Ordenanzas tal y como han sido modificadas por SI 1996/2663 y 1997/1008 y 2758.

1A905 Dispositivos portátiles, distintos de los indicados en el artículo PL5001 de la parte III de la lista 1 de las Ordenanzas sobre el control de las exportaciones de mercancías de 1994, diseñados con fines de autoprotección mediante la administración de una sustancia incapacitadora y los componentes especialmente diseñados para ellos.

⁽²⁾ Véase la parte I de la lista 1 de las Ordenanzas sobre el control de la exportación de mercancías de 1994 (SI 1994/1191), tal y como han sido modificadas por SI 1997/2758.

⁽³⁾ Véase la lista 2 de los reglamentos de 1996 sobre los productos de doble uso y los productos relacionados con los mismos (SI 1996/2721), tal y como han sido modificados por 1997/324, 1694 y 2759 y 1998/272.

1B915 Equipos para la «producción», manipulación e inspección de los «productos» indicados en los artículos 1C011.a, 1C011.b y 1C111 del «anexo I» o en los artículos ML8a.1, ML8a.2, ML8a.3, ML8a.5, ML8a.6, ML8a.7, ML8a.18, ML8a.19; ML8a.20; ML8d, ML8e.10, ML8e.11, ML8e.18, ML8e.22, ML8e.29, ML8e.32, ML8e.39 y ML8e41 de la parte III de la lista 1 de las Ordenanzas sobre el control de la exportación de mercancías de 1994, excepto el equipo descrito en el artículo ML18a de dicha parte y los componentes destinados específicamente a ellos.

Notas

- Las únicas mezcladoras incluidas en el presente artículo son las previstas para mezcla en vacío en la banda de cero a 13,326 kPa y con capacidad de control de temperatura en la cámara de mezclado:
 - mezcladoras con una capacidad volumétrica total de 110 litros o más y al menos un eje mezclador/amasador descentrado;
 - mezcladoras continuas que tengan dos o más ejes mezcladores/amasadores y capacidad de apertura de la cámara de mezcla;
- Este artículo incluye los molinos de chorro que puedan procesar perclorato de amonio, ciclotetrametilenotranitramina (HMX) o ciclotrimetilenotranitramina (RDX).
- Este artículo no incluye los «productos» del artículo 1B115 del «anexo I».

1C950 Mezclas que incluyan cualquiera de las sustancias químicas que figuran en el artículo 1C350 del «anexo I»,

excepto:

las mezclas que contengan una de las sustancias químicas controladas:

- destinadas a la venta para uso o consumo personal individual; o
- en las cuales la sustancia química presente no sea recuperable fácilmente mediante procedimientos normales.

1C991 Otros explosivos, propulsores y sustancias relacionadas, como se indica:

- amatol;
- nitrocelulosa (que contenga más de un 12,5 % de nitrógeno);
- nitroglicol;
- tetranitrato de pentaeritritol (PETN);

- cloruro de picrilo;
- trinitrofenilmetilnitramina (tetrito);
- 2,4,6-trinitrotolueno (TNT).

1C992 Vacunas para la protección contra:

- Bacillus anthracis; o
- toxina botulínica.

1E915 «Tecnología» de acuerdo con la Nota general de tecnología para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los equipos incluidos en el artículo 1B915.

1E950 «Tecnología» de acuerdo con la Nota general de tecnología para el «desarrollo» o la «producción» de las mezclas incluidas en el artículo 1C950.

5A990 *La exportación de los productos que se especifican en el presente artículo está prohibida a todos los destinos en Irán, Irak o Libia.* Equipos para la comunicación por dispersión troposférica que utilicen técnicas de modulación análoga o digital y componentes destinados específicamente a ellos.

5E990 *La exportación de los productos que se especifican en el presente artículo está prohibida a todos los destinos en Irán, Irak o Libia.* «Tecnología» de acuerdo con la Nota general de tecnología para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los productos incluidos en el artículo 5A990.

8A990 *La exportación de los productos que se especifican en el presente artículo está prohibida a todos los destinos en Irán e Irak.* Navíos y embarcaciones neumáticas infladas o no y los equipos y componentes destinados a ellos, distintos de los buques, embarcaciones, equipos o componentes indicados en el artículo ML9 de la parte III de la lista I de las Ordenanzas sobre el control de la exportación de mercancías de 1994 o en el anexo I de la Decisión 94/942/PESC del Consejo.

8D990 *La exportación de los productos que se especifican en el presente artículo está prohibida a todos los destinos en Irán e Irak.* «Programas informáticos» diseñados para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los productos incluidos en el artículo 8A990.

8E990 *La exportación de los productos que se especifican en el presente artículo está prohibida a todos los destinos en Irán e Irak.* «Tecnología» de acuerdo con la Nota general de tecnología para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los productos incluidos en los artículos 8A990 u 8D990.

- 9A990 *La exportación de los productos que se especifican en el presente artículo está prohibida a todos los destinos en Irán, Irak o Libia.* «Aeronaves» con un peso máximo de 390 kg o más y aeromotores y equipos o componentes destinados a ellos, distintos de los ya incluidos en la presente lista, en el artículo ML10 de la parte III de la lista 1 de las Ordenanzas sobre el control de la exportación de mercancías de 1994 o en el anexo I de la Decisión 94/942/PESC del Consejo.
- 9A991 *La exportación de los productos que se especifican en el presente artículo está prohibida a todos los destinos en Irán, Irak o Libia.* «Aeronaves» o paracaídas dirigibles de un peso total máximo inferior a 390 kg, distintos de los indicados en el artículo ML10 de la parte III de la lista 1 de las Ordenanzas sobre el control de la exportación de mercancías de 1994.
- 9A993 *La exportación de los productos que se especifican en el presente artículo está prohibida a todos los destinos en Libia.* Equipos para la simulación o modelización de cualquier función de cualquier «aeronave» o cualquier parte de cualquier «aeronave» y los componentes y accesorios especialmente diseñados para ellos.
- 9D993 *La exportación de los productos que se especifican en el presente artículo está prohibida a todos los destinos en Libia.* «Programas informáticos» especialmente diseñados para la «utilización» de los «productos» incluidos en el artículo 9A993.
- 9E990 *La exportación de los productos que se especifican en el presente artículo está prohibida a todos los destinos en Irán, Irak o Libia.* «Tecnología» de acuerdo con la Nota general de tecnología para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los productos incluidos en el artículo 9A990.
- 9E991 *La exportación de los productos que se especifican en el presente artículo está prohibida a todos los destinos en Irán, Irak o Libia.* «Tecnología» de acuerdo con la Nota general de tecnología para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los equipos o «programas informáticos» incluidos en el artículo 9A991.
- 9E993 *La exportación de los productos que se especifican en el presente artículo está prohibida a todos los destinos en Libia.* «Tecnología» de acuerdo con la Nota general de tecnología para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los equipos o «programas informáticos» incluidos en los artículos 9A993 o 9D993.

Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen

(98/C 265/05)

Esta publicación otorga un derecho de oposición con arreglo al artículo 7 del citado Reglamento. Cualquier oposición a esta solicitud debe enviarse por mediación de la autoridad competente de un Estado miembro en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación. La publicación está motivada por los elementos que se enumeran a continuación, principalmente el punto 4.6, según los cuales se considera que la solicitud está justificada en virtud del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92 DEL CONSEJO

SOLICITUD DE REGISTRO: ARTÍCULO 5

DOP () IGP (x)

Nº nacional del expediente: 03013

1. Servicio competente del Estado miembro: Reino Unido

Nombre: Ministry of Agriculture, Fisheries and Food (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación)

Teléfono: (44 171) 270 88 65

Fax: (44 171) 270 80 71